

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y EL
PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL”**

Área de Investigación:

Derecho procesal.

Autora:

Br. Stephany del Rosario Valdiviezo Rivera

Jurado Evaluador:

Presidente: Ms. Ortecho Aguirre De Infante, Rocio Belu

Secretario: Ms. Rincon Martínez, Angela

Vocal: Ms. Albornoz Verde, Miguel

Asesor:

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

Código Orcid: orcid.org/0000-0002-8697-4468

PIURA – PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2023/09/22

Tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

8%

2

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

4%

7

repositorio.cebsi.gov.br

Fuente de Internet

1%

8

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

9

vsip.info

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de originalidad

Yo, Ruben Alfredo Cruz Vegas, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “**EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL**”, autor Br. Stephany del Rosario Valdiviezo Rivera, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **18%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (09 de octubre del 2023)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 04 de octubre del 2023.

Ruben Alfredo Cruz Vegas

DNI: 42664438

ORCID: orcid.org/0000-0002-8697-4468



Stephany Del Rosario Valdiviezo Rivera

DNI: 72936951

FIRMA:



DEDICATORIA

Esta meta cumplida se la dedico a mi hija Rafaela Estefania al elegirme como tu mamá me pusiste la promesa de siempre dar lo mejor de mí para enseñarte a ser un buen ser humano en todos los sentidos, para Walter que junto con mi hija son mi nueva familia, este gran paso permitirá que juntos como equipo logremos muchas más cosas para un mejor futuro.

A mi familia, sé que están muy orgullosos de mí y de todo lo que voy logrando, mis sobrinos Lám y Aitana, sus risas y su presencia me permitió nunca rendirme, a mis abuelos en el cielo y a mi abuela Juana en la tierra, gracias por cuidarme; esto también es para ustedes.

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas, por darme vida y permitirme la dicha de llegar hasta este momento tan importante en mi vida profesional. Mis padres que son el pilar fundamental de mi vida, su amor fue la clave para llegar hasta aquí. Mis hermanos Martin, Ana y Carol, gracias por ser mis primeros amigos y con ustedes aprender día a día, su amor, consejos y su compañía fue fundamental en mi vida universitaria. A Walter Timana, mi novio; por su entusiasmo y dedicación a cada cosa que hace, logra que todos los días lo admire y me motiva siempre a conseguir mis metas, gracias por tu amor a diario. A mis amigos que esta etapa universitaria me regalo, por su apoyo, amistad y hermandad, ustedes aportaron un gran porcentaje en todo mi camino profesional. A mi asesor de tesis, por su paciencia, su ayuda y por brindarme todos sus conocimientos.

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación titulado: “El artículo 454 del código procesal civil vigente y el principio de preclusión procesal”, busca realizar un estudio reflexivo a partir del artículo al que hace mención el título, concordándolo con las normas del Código Procesal Civil que se refieren a la facultad saneadora de la relación jurídica procesal que posee el Juez en pro de la validez de dicha relación.

Por tal razón es que en esta tesis nos hemos hecho la siguiente pregunta: “¿De qué manera la preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente es coherente con las normas sobre el cuestionamiento de la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano?”, frente a la que nos hemos formulado la siguiente hipótesis: “La preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente, no es coherente con las demás normas sobre el cuestionamiento a la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano; puesto que muchas de las excepciones procesales que este artículo prohíbe se aleguen posteriormente al plazo previsto en el mismo cuerpo legal, pueden ser declaradas de oficio en la etapa del saneamiento procesal e incluso en la misma sentencia a la luz del artículo 121 parte final”.

Así mismo nos hemos formulado el siguiente objetivo general: “Demostrar que la preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente no es coherente con las normas sobre el cuestionamiento de la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano”. El mismo que a través de los métodos lógicos, así como con ayuda de los métodos jurídicos dogmático, hermenéutico e histórico nos han permitido concluir que en verdad la norma contenida en el artículo 454 del Código Procesal Civil, contiene una preclusión sin razón de ser, puesto que es una preclusión que no origina ni causa ninguna consecuencia sustancial en el desarrollo del proceso y que más bien esta resulta ser vulneratorio del derecho de defensa del demandado.

Palabras claves: Preclusión, Relación jurídica procesal, Celeridad en el proceso civil, Saneamiento procesal, Sentencia Civil.

ABSTRACT

Our research work entitled: "Article 454 of the current civil procedural code and the principle of procedural preclusion", seeks to carry out a reflective study based on the article referred to in the title, concordant with the rules of the Civil Procedure Code that refer to the sanctioning power of the procedural legal relationship that the Judge possesses in favor of the validity of said relationship.

For this reason, in this thesis we have asked ourselves the following question: "In what way is the estoppel contemplated in article 454 of the current Civil Procedure Code consistent with the norms on questioning the validity of the procedural relationship, which regulate the Peruvian civil process? ", against which we have formulated the following hypothesis:" The preclusion contemplated in article 454 of the current Civil Procedure Code, is not coherent with the other norms on the questioning of the validity of the procedural relationship, that regulate the Peruvian civil process; since many of the procedural exceptions that this article prohibits are alleged after the term established in the same legal body, they can be declared ex officio at the stage of procedural sanitation and even in the same sentence in light of article 121 final part ”.

Likewise, we have formulated the following general objective: "To demonstrate that the estoppel contemplated in article 454 of the current Civil Procedure Code is not consistent with the norms on questioning the validity of the procedural relationship, which regulate the Peruvian civil process." The same that through logical methods, as well as with the help of dogmatic, heremeneutical and historical legal methods have allowed us to conclude that in truth the norm contained in article 454 of the Civil Procedure Code, contains a preclusion without reason to be, since it is a preclusion that does not originate or cause any substantial consequence in the development of the process and that rather this turns out to be a violation of the defendant's right of defense.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a las normas prescritas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis, pongo a disposición de ustedes el presente trabajo de investigación intitulado: **“EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL”**, la misma que para cuya elaboración se han seguido los cánones metodológicos aplicables a la naturaleza propia de esta investigación.

Por consiguiente, dejo a su buen método la correspondiente evaluación de este trabajo, aguardando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación, no sin antes dejar pasar la posibilidad para expresarles las muestras de mi particular consideración.

Atentamente.

Piura, junio de 2022.

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
PRESENTACIÓN	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.2. OBJETIVOS	15
1.2.1. Objetivo General:	15
1.2.2. Objetivos específicos:	15
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	16
II. MARCO DE REFERENCIA	17
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	17
2.2. MARCO TEORÍCO	20
CAPÍTULO I	20
SUB CAPÍTULO I	20
IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN COMO NULIDAD	20
1. NOCIONES PREVIAS	21
1.1. EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JURISDICCIONAL	21
1.2. EL PRINCIPIO DE FORMALISMO	22
1.3. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	24
SUB CAPÍTULO II	27
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	27
1. LA PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES	27
2. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE FORMALISMO	28
3. ALCANCE REGLAMENTARIO PRIMA FACIE DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC	29
4. LA NECESARIA FLEXIBILIDAD DE LAS REGLAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC	30
5. LOS PODERES DE OFICIO DEL JUEZ Y LA PRECLUSIÓN PARA ALEGAR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES	30
6. LA PRECLUSIÓN INMEDIATA EX ARTÍCULO 454	31
7. LA FLEXIBILIDAD NECESARIA DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC EN RESGUARDO DE LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD	32

8.	LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD (O PEDIDOS DE IMPROCEDENCIA U OTROS MODOS) ANTE HECHOS NUEVOS	32
9.	CONCLUSIONES	33
CAPÍTULO II		34
SUB CAPÍTULO I		34
PRECLUSIÓN PROCESAL		34
1.	ETIMOLOGÍA	34
2.	CONCEPTO	34
3.	REQUISITOS DE LA PRECLUSIÓN	34
5.	FINALIDAD	36
SUB CAPÍTULO II		37
LAS RAZONES DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO CON RÍGIDAS PRECLUSIONES		37
1.	LAS PÚBLICÍSTICAS RAZONES DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO CON RÍGIDAS PRECLUSIONES SEGÚN POSTULA ARIANO DEHO	37
2.	LAS PRECLUSIONES BENEFICAS DESDE LA PERCEPCIÓN DE ARIANO DEHO	38
3.	LAS PRECLUSIONES DEL PLANTEAMIENTO DE LAS LLAMADAS EXCEPCIONES DEL ART. 446. UNA MIRADA AL PASADO	39
4.	EL PODER DEL JUEZ DE CONTROLAR DE OFICIO LA SUBSISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO	42
5.	REFLEXIONES DE ARIANO DEHO SOBRE LAS PRECLUSIONES	44
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	45
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	46
III. METODOLOGÍA EMPLEADA		47
3.1.	Materiales:	47
3.2	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
3.2.1	Técnicas	47
3.2.1.1	Análisis bibliográfico:	47
3.2.1.2	Análisis de documentos:	47
3.2.2	Instrumentos	47
3.2.2.1	Fichas bibliográficas:	47
3.2.2.2	Guía de análisis de documentos:	48
3.3.	Procedimientos	48
3.4	Procesamiento y análisis de datos	49
3.4.1	Métodos lógicos	49

3.4.1.1	Método deductivo:	49
3.4.1.2	Método inductivo:	49
3.4.2	Métodos jurídicos	49
3.4.2.1	Método dogmático:	49
3.4.2.2	Método hermenéutico:	49
3.4.2.3	Método histórico:	49
IV.	ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	50
4.1.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	50
A)	Identificar el principio de preclusión y su trascendencia en el ordenamiento procesal civil peruano.	50
B)	Determinar la relación existente entre las excepciones procesales y la relación jurídica procesal, en el vigente Código Procesal Civil.	52
C)	Realizar un análisis histórico comparativo de la regulación de las excepciones procesales en nuestro ordenamiento procesal civil.	53
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
	CONCLUSIONES	58
	Referencias	59

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 454 del código Procesal Civil: *“los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegadas como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones”*.

Tal artículo no hace sino contener una prohibición de alegación o más exactamente de defensa basado en el principio de la preclusión de los actos procesales.

Tal disposición normativa ha sido pacíficamente asumida en nuestra jurisprudencia nacional, entre la que podemos citar a manera de ejemplo a la Casación N° 2233-2014-Lima que, en su fundamento sexto, señala a la letra que: “la excepción es un mecanismo a través del cual la parte demandada va a denunciar la existencia de una relación jurídica inválida, esa denuncia debe ir premunida no sólo de una argumentación fácticas sino de medios de prueba que lleven a corroborar lo que alega. Bajo esa premisa, se advierte que las excepciones tienen un camino y regla procesal propias como las que aparecen descritas en el artículo 447 del código procesal civil¹.

Sin embargo, y a efectos de problematizar, me permito traer a colación el siguiente caso de laboratorio con la única finalidad de ir adentrándonos a nuestro tema de investigación. Piénsese en un proceso civil posterior a la audiencia de pruebas en donde, por cualquier razón, el demandado ha caído recién en la cuenta que el demandante carece de legitimidad para obrar y busca por todos los medios hacer notar dicha situación al juez a efectos de lograr ponerle fin al proceso que venimos mencionando, la pregunta que cabría aquí es la siguiente: ¿ es posible que el demandado pueda alegar tal falta de legitimidad en el estadio procesal antes mencionado (es decir después de la audiencia de pruebas)?, la respuesta aquí, en palabras de nuestro Código Procesal Civil, resulta obvia; y, sería negativa, ello en virtud a lo señalado por el artículo 454 del CPC reseñado en el primer párrafo, ya que este artículo basado en un sistema de

¹.- De fecha 20 de julio del 2015 sala civil transitoria de la Corte Suprema.

preclusiones asumido pacíficamente por nuestro legislador de 1993 contiene una prohibición absoluta; sin embargo, nuestro trabajo de investigación pasa por cuestionar aquel artículo 454 del CPC, pues nosotros apoyados en legislación, doctrina y jurisprudencia nacional sostenemos que tal artículo vulnera el derecho de defensa del demandado, pues somos del criterio que no tiene ningún sentido que al demandado se le niegue la posibilidad de alegar algún defecto en la relación procesal, simplemente invocando la preclusión de tal dispositivo normativo más aún si es que muchas de las cuestiones que se pueden hacer valer como excepciones, tranquilamente pueden ser alegadas de oficio por el Juez incluso al momento mismo de sentenciar ello en virtud al último párrafo 121 de nuestro mismísimo Código Procesal Civil, el que a la, letra señala: “(...) Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, (...), o excepcionalmente sobre la **validez de la relación procesal**” (el subrayado es nuestro).

En otras palabras, ¿qué sentido tiene que el 454 del CPC le ponga un límite preclusivo de alegación al demandado, cuando en caso que el juez advierta ello pueda apreciarlo en cualquier momento del proceso e incluso en la sentencia?, no encontramos respuesta justificativa lógica y razonada para absolver a esta pregunta; sin embargo, nuestro Código Procesal Civil y sobre todo nuestra jurisprudencia no parece haber reflexionado sobre ello, pues tal y como lo señala la Casación N° 4141-2013-Ica, señala en su décimo primer argumento, lo siguiente:

“(...) el artículo 447 del código procesal civil establece que las excepciones se deben proponer conjunta y únicamente por el plazo previsto para cada procedimiento, es decir, si el emplazado estima que a él le favorecen, por ejemplo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción extintiva, debe invocarlas o proponerlas a la vez conjuntamente dentro del plazo señalado, pues de lo contrario significará que no quiere valerse de estos medios de defensa que le faculta la ley para contradecir la acción incoada en su contra, **precluyendo así toda oportunidad de**

ser invocadas posteriormente por quien no las puso propuso en su oportunidad (el subrayado es nuestro)².

En el mismo sentido va la Casación N°1218-2016³, la misma que señala que:

“(…) El recurrente no puede buscar por la vía indirecta, **lo que no supo señalar en el momento oportuno en la vía de excepción, más aún si su pedido es uno de carácter anulatorio.** Tercero. El sustento de cada una de las normas procesales denunciadas consiste en argumentar que la demandante no ha acreditado ser la titular exclusiva del derecho sobre el bien materia del proceso, ni que esta propiedad se encuentre independizada, identificada, determinada y sea singular, careciendo por tanto de legitimidad para obrar. Sobre tales puntos debe indicarse lo siguiente: 1. Con respecto a la falta de legitimidad para obrar, la falta de interés para obrar y el petitorio física o jurídicamente imposible se advierte que **estos hechos no fueron cuestionados por la vía de excepción, de forma tal que el recurrente no puede buscar por la vía indirecta, lo que no supo generar en el momento oportuno, más aún si su pedido es uno de carácter anulatorio y el artículo 454 del código procesal civil prescribe que los hechos se configuran excepciones no podrán ser alegadas como causales de nulidad** por el demandado que pudo proponerlos como excepciones.”

En lenguaje más sencillo, nuestra jurisprudencia no se ha detenido a pensar acerca de la interrogante que nos hiciéramos hace tres párrafos atrás y citando textualmente al artículo 454 le niega la posibilidad a la parte demandada de defenderse mediante las excepciones procesales.

². - Casación N° 4141-2013-Ica de fecha 17 de noviembre del 2014 sala civil transitoria de la Corte Suprema.

³.- Casación N°1218-2016 Lima Norte de fecha 14 de marzo de 2017 sala civil permanente de la Corte Suprema.

De la misma postura es el profesor **Martín Sotero (2016)** quien al comentar el artículo 454 del Código Procesal Civil señala que habría que flexibilizar la aplicación de este artículo máxime si se entiende que la posibilidad de que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en el saneamiento procesal, así como también en la sentencia.

Finalmente, y a efectos de abundar en argumentos que sostengan nuestra postura, resulta pertinente traer a colación el código de enjuiciamiento en materia civil de 1852 y el código de procedimientos civiles de 1912 (en su versión original), cuerpos normativos que vienen a ser los antecedentes legislativos de nuestro actual y vigente Código Procesal Civil, los mismos que concebía la posibilidad, a partir de una clasificación legislativa de las excepciones, que estas puedan ser alegadas en cualquier momento del proceso, sin preclusiones anodinas, lo que era más coherente con el derecho de defensa y con las demás normas del proceso civil.

En razón nos lleva a la siguiente interrogante motivo de investigación: ¿De qué manera la preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente es coherente con las normas sobre el cuestionamiento de la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Demostrar que la preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente no es coherente con las normas sobre el cuestionamiento de la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano.

1.2.2. Objetivos específicos:

- Identificar el principio de preclusión y su trascendencia en el ordenamiento procesal civil peruano.

- Determinar la relación existente entre las excepciones procesales y la relación jurídica procesal, en el vigente Código Procesal Civil.
- Realizar un análisis histórico comparativo de la regulación de las excepciones procesales en nuestro ordenamiento procesal civil.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La justificación del presente trabajo es de tipo teórica y práctica; con respecto a su justificación teórica, su importancia radica en que a través de los propios institutos regulados en nuestro código procesal Civil vigente se ha podido demostrar que la preclusión contenida en el artículo 454 del cuerpo legal antes mencionado no tiene sentido y que más bien contempla una preclusión inútil para efectos del proceso. Esto último se relaciona frontalmente con la justificación de orden práctica, pues al demostrar teóricamente que esta norma es incompatible con las normas que regulan la potestad del Juez de sanear la relación jurídica procesal, estamos dando luces a los operadores de justicia a efectos de propugnar por una aplicación correcta e idónea de la norma antes mencionada, ello siempre con la finalidad de tratar de realizar la finalidad concreta y abstracta del proceso civil peruano, de la mano con la Constitución Política vigente.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- (Antizana Alcocer, 2016), realizó su investigación denominada “Preclusión y el derecho de prueba en especialistas del área jurídica de derecho procesal civil de la Corte Superior de Justicia de Junín”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, “Universidad de Huánuco”. Concluyendo en:

- “Se logró determinar que, en nuestra preclusión regulada, no hay forma alguna a través de la cual se manifieste, que en su aplicación se esté respetando el debido proceso, con lo que se concluye que la preclusión regulada actualmente en nuestro cuerpo adjetivo normativo, está vulnerando el derecho constitucional del debido proceso y consecuentemente los derechos inmersos en el cómo es el caso del derecho de prueba”.
- “Se logró explicar que la preclusión regulada no tiene forma alguna a través de la cual se manifiesta garantía alguna en su aplicación, con respecto al derecho de defensa previsto en el Art. 139 Inc. 14) de la Constitución Política del Perú, por lo cual hay una vulneración por parte de la preclusión regulada en el derecho de defensa que engloba el derecho de prueba, que también se ve vulnerado por la preclusión actual de nuestro sistema jurídico”.

- (Ariano Deho E. , 2011), realizó su investigación titulada “Hacia un Proceso Civil flexible – Criticas a las Preclusiones Rígidas del Código Procesal Civil de 1993. Tesis para optar el Grado de Maestro con mención en Derecho Procesal”, “Pontificia Universidad Católica del Perú”, arribando a las siguientes conclusiones:

- “Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como cargas (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la poco clara noción de carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal”.
- “Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final”.
- (Cáceres Sifuentes, 2020), investigó “El Derecho Fundamental a la Prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano”. Tesis para optar el Grado de Maestro con mención en Derecho Procesal, “Universidad de San Martín de Porres”, arribo a la siguiente conclusión: “La Preclusión Procesal constituye una regla que impone a las partes procesales en disputa la carga de realizar determinada actuación en la fase correspondiente, de manera integral y oportuna; caso contrario la ley imposibilitaría su realización a modo de sanción”.
- (Quiñones García, 2013), realizó la siguiente investigación denominada “Las pruebas de oficio frente al principio de Preclusión e imparcialidad en el proceso Civil Peruano” Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, “Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”. Concluyendo en: “El sistema procesal civil peruano es un

sistema mixto que ha recibido el aporte del positivismo, liberalismo o sistema privatístico y del inquisitismo, intervencionismo o sistema publicístico, con una tendencia actual a un mayor predominio del sistema publicístico”.

- (Reynaldi Román, 2017), investigó “Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta” Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, “Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa”. Concluyendo en: “La excepción de improcedencia de acción, no cuestiona el carácter delictuoso del acto a partir del análisis probatorio, ni tampoco en atención a defectos comunicativos de ambigüedad, oscuridad o falta de precisión en la imputación, sino que únicamente implica un análisis abstracto vinculado al principio de legalidad”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I

SUB CAPÍTULO I

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN COMO NULIDAD

El artículo 454 del CPC instituye una sanción al demandado que no postuló cualquier persona de las excepciones reguladas en el artículo 446 del CPC en el modo y tiempo establecidos por el artículo 447 del CPC y reglas concordantes, o sea: en los 10 días después de emplazado para el proceso abreviado (art. 478 del CPC); en los 5 días hábiles después de emplazado (art. 491 del CPC) para el proceso abreviado; o conjuntamente con la respuesta a la demanda para el proceso sumarísimo (art. 552 del CPC).

Una disposición similar puede hallarse en el artículo 102 del código general del Proceso de Colombia donde se sanciona: “Los hechos que configuran excepciones previas no van a poder ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo posibilidad de plantear dichas excepciones”.

La composición de la regla contenida en el artículo 454 del CPC (que está formado además por su sumilla) es típicamente el de una regla o sea “una regla que pide que se realice exactamente lo cual en ellas se ordena.

Desde un supuesto por cierto y una consecuencia jurídica precisamente definidos o cerrados.

Sin embargo, en algunas ocasiones concretos, la aplicación “todo o nada” de esta regla podría derivar en que el proceso se aleje de su finalidad como herramienta de protección efectiva de derechos. Es por eso mismo que en primer momento debemos tener en cuenta que principios o valores justifican la regla objeto de comentario. Después, implantar sus alcances según estos principios y, delimitado eso, entablar hipótesis específicas en las cuales la aplicación del contenido del artículo 454 del CPC podría flexibilizarse.

1. NOCIONES PREVIAS

La interpretación del artículo 454 del CPC implica la materialización de institutos procesales cuya idea debemos limitar por lo menos sintéticamente. Entonces tenemos la posibilidad de mencionar que los incorporan la idea, los próximos: i) la garantía constitucional de efectividad de la tutela jurisdiccional y como institutos procesales a finales a esa garantía constitucional: ii) el inicio de formalismo, iii) el denominado principio de preclusión.

1.1. EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JURISDICCIONAL

En ausencia de regla constitucional que atribuya la exigencia de “efectividad” a la tutela jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional ha identificado la exigencia de esta garantía, admitiendo la expresión de que: “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”. (Priori Posada G. , 2003)

En la determinada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional se ha predeterminado que: “i) El derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de eso que fue decidido en el proceso, forma parte indispensable del derecho a la tutela jurisdiccional a que hace referencia el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y extendiendo el espectro del artículo 4 del CPCConst. Como clausula procesal general que ii) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo sus derechos a la actuación idónea y temporalmente conveniente de las resoluciones judiciales”. (STC / Exp. N° 01820-2011-PA/TC)

Por ende, la exigencia constitucional de efectividad de la tutela jurisdiccional necesita que el proceso sea adecuado y conveniente.

Sin embargo, la efectividad del proceso, a la luz de la idoneidad puede sintetizarse desde la típica lección chiovendiana, acorde de la cual: “el proceso debería ofrecer, en cuanto sea viable fundamentalmente, a quien tiene un derecho, todo eso y justamente eso que tiene derecho a conseguir”. (Proto Pisani, 2014)

La efectividad del proceso en términos de oportunidad se refiere al tiempo en que debería darse contestación del órgano jurisdiccional; en tal sentido, “(...) se parte de la iniciativa que la tutela jurisdiccional debería llegar en el instante oportuno como para no i) no crear más grande lesión de la que ya se está produciendo o ii) evadir que ella se vuelva irreparable, e iii) inclusive evadir que esa lesión se produzca”. (Priori Posada G. , 2014)

1.2. EL PRINCIPIO DE FORMALISMO

Referente al tema que conocemos en términos del Estado Constitucional como garantía de efectividad, debido a que “estaba presente en los principios procesales que ayudaron de base para el proceso civil. Los principios procesales y las garantías constitucionales del proceso podrían ser las caras de una misma moneda”. (Monroy Gálvez J. , 1996)

Para (Didier, 2009) apunta que “el inicio de formalismo podría ser salido a la luz de la garantía de la efectividad de la tutela jurisdiccional. Este comienzo agrupa el grupo de normas que ordenan la colaboración y el papel de los sujetos del proceso con el objeto de asegurar la idónea marcha del proceso como herramienta de protección de situaciones jurídicas”.

Las maneras que ordena la legislación procesal son teleológicas: “el formalismo delimita el cauce y discurrir del proceso, con el único objetivo que los objetivos de este sean determinados por una vía ordenada y con la garantía que todos deban subyugarse a aquella. Debido a lo cual, el formalismo no viene a ser un medio, una

herramienta del proceso (...). Las maneras que obliga la ley procesal permanecen (o deberían estarlo) dispuestas para asegurar que el proceso sea adecuado y conveniente. . (Cavani, 2014)

El formalismo está expresamente regulado en el artículo IX del Título Preliminar del CPC, regla en la cual está establecido que las formalidades que se fundamental en el Código Procesal son imperativas, determinando que el juez tiene el deber de adecuar (si fuese necesario) la aplicación de las formalidades implantada en la ley para asegurar que el proceso se ejecute en efecto como un instrumento de defensa de derechos.

Comentado artículo instituye que: “cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, este se reputará valido cualquier persona sea la empleada”, lo cual ha opuesto sensu prescribe que la inobservancia de una formalidad preestablecida en la ley para hacer un acto procesal, acarrearía la invalidez de este.

Si se rechazará la aplicación del Inicio de formalismo correríamos el peligro de disponer de un proceso que “desembocaría en una controversia desordenada, sin parámetros o garantías para las partes, prevaleciendo o logrando preponderar la arbitrariedad y parcialidad del órgano jurisdiccional o la chicana del adversario”. (Didier, 2009)

Los que tomen en cuenta innecesario o renegasen de este principio, CHIOVENDA les recordarían que inclusive MONTESQUIEU “atacó vivamente las formalidades judiciales y después se inclinó a reconocer en ellas el precio que cada individuo paga por su libertad”. (Chiovenda G. , 1949)

1.3. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

La preclusión viene a ser instituto que se fundamenta en la garantía de efectividad de la tutela jurisdiccional y el inicio del formalismo procesal.

(Chiovenda G. , 1949) ha sido el propulsor de esta voz y delimito su sentido a “la pérdida, o extinción, o cumplimiento de una facultad procesal que se sufre por el hecho”: a) “de no haber visto el orden indicado por la ley a su ejercicio (...)” b) o “de haber llevado a cabo una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad” (...) c) “o de haber ejercitado ya válidamente una vez la facultad” (consumación propiamente dicha).

Para (Ariano Deho E. , 2011) muestra que “un sector de la ideología asocio inescindiblemente el término de preclusión a la composición del proceso en etapas o fases”. En dicha corriente, (Couture, 2002), asegurar que “la preclusión refiere al hecho de que las múltiples fases del proceso se desenvuelven en forma sucesiva, por medio de la clausura definitiva de todas ellas, impidiéndose el regreso a fases o instantes procesales ya extinguidos y consumados, configurándose de esta forma un criterio estático o rígido”.

Sin embargo, tenemos la posibilidad de conceptualizar que la preclusión a partir de la funcionalidad que cumple respecto de los poderes de las partes del proceso.

Entonces entendemos que la preclusión se refiere a “la inviabilidad de llevar a cabo definido acto o el obstáculo al ejercicio de una actividad” y que al interior del proceso se configura gracias a “la inobservancia de las reglas que regulan el orden y la era de la actividad de la parte”. (Proto Pisani, 2014)

La actividad que le compete hacer a las partes y al juez, la preclusión expresa: “la pérdida de una situación jurídica activa procesal: sea la pérdida del poder procesal de las partes, así sea la pérdida de un poder del juez”. (Didier, 2009)

Sin embargo, para (Theodoro Junior, 2014) estima que, “su configuración o ya que ya ha sido ejercitada la facultad procesal (dicho mejor, el caso jurídico procesal), en la ocasión oportuna; o, ya que la parte dejó pasar la etapa procesal propia, sin hacer uso de su derecho”.

De lo dicho en líneas anteriores el nexo existente entre la preclusión y el formalismo y, por efecto, advertir como es que tal instituto está enfocado a la materialización de la efectividad de la tutela jurisdiccional a partir de la óptica de la posibilidad de la prestación jurisdiccional.

La preclusión reglamenta la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, resguardando que el proceso marce y culmine oportunamente. Para que los sujetos procuren que el proceso desarrollo y no obstaculicen aquel desarrollo, el legislador prevé tiempos y maneras en los cuales deberían plantearse específicos actos procesales dicha inobservancia agotaría la probabilidad de ejercer estos actos procesales.

Por otro lado, (Didier, 2009) ha expresado que: “la preclusión es el instituto primordial para el buen desenvolvimiento del proceso, siendo una de las primordiales técnicas para estructurar el método y para la restricción de las normas que conforman el formalismo procesal. La preclusión se muestra dicho esto se entiende como un limitador del ejercicio abusivo de los poderes procesales de las partes, ya sea como inconveniente de que las preguntas ya decididas por el magistrado logren ser reexaminadas, logrando evitar así aquello el retroceso y la inseguridad jurídica”.

A partir de que se obtiene un pedido de tutela, las partes y el juez tienen que dirigir la marcha del proceso hacia delante, hacia la obtención de una contestación que no solo sea justa sino además adecuada, ni inmediata ni lenta: apropiada. Bajo dicha perspectiva, es legítimo que, en algunas ocasiones, se establezcan normas de preclusión de las situaciones jurídicas procesales.

SUB CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

1. LA PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES

El primer sentido que se le ha asignado a esta regla es que materializaría la preclusión de la posibilidad para alegar los hechos establecidos de las excepciones reguladas en el artículo 446 del CPC.

De tal modo, (Monroy Gálvez J. , 1996), confirma que: "(...) como todos los plazos establecidos por el Código, el referido a la interposición de excepciones tiene el carácter de fatal, o sea, que pasado por el momento no hay probabilidad de mostrarlas y que conjuntamente con el sistema de multas y costos y costas previsto para el trámite de las excepciones; desalienta la utilización irregular en beneficio de una lealtad y buena fe procesal fundamental para el nuevo modelo de proceso al que el Código aspira".

De tal manera, (Ledesma Narvaez, 2012) equipara el artículo 454 del CPC con el inicio de preclusión: "cada fase del proceso tiene una época para ser cumplida y se hace en forma consecutiva, de tal forma que al vencer el plazo fijado para cada fase ella queda cerrada y no puede volverse a abrir. Bajo aquel entorno mencionamos que una de los periodos en el proceso para albergar el cuestionamiento de parte, a la validez de la interacción procesa es la postularía. La excepción se constituye en el medio de defensa que debería usar el demandado para poner un alto al ejercicio de la acción o eliminar su eficacia, implantada en una omisión procesal o en una regla importante. La denuncia de dichos hechos como excepción está sujeta a la preclusión, de tal forma que después no podría ser alegado como causal de nulidad".

El artículo 454 del CPC estaría enmarco en el sistema de las "preclusiones atinentes a las preguntas procesales" y por efecto reforzaría la idea (criticable) de que "el demandado solo puede proponer sus excepciones (art. 446 del CPC, inclusive de la prescripción), cada una en el mismo escrito, en los plazos señalados por la ley (art. 447 del

CPC), puesto que de lo opuesto no van a poder deducirse jamás más (art. 454 del CPC)". (Ariano Deho E. , 2011)

2. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE FORMALISMO

Considerado como válido prima facie dominar a preclusión la facultad de alegar los hechos que configurarían las excepciones establecidas en el artículo 446 del CPC, cabe destacar que la preclusión no únicamente se funda en el lapso del plazo.

Desde la relación entre el inicio de preclusión y el inicio de formalismo en los términos que hemos desarrollado, tenemos la posibilidad de ver que la lógica del artículo 454 del CPC además demostraría que los hechos constitutivos de excepciones, además de plantearse en una oportunidad determinada especialmente por la ley, además tienen que ser sustanciados en el recorrido procedimental y los concretos efectos que la ley procesal provee.

El artículo 454 del CPC tiene una prohibición que se limita a implantar que esos hechos constitutivos de las excepciones no tienen la posibilidad de ser denunciados por medio del recurso de nulidad. Sin embargo, nada dice de la hipótesis en que el demandado denunciase los hechos constitutivos de excepciones en un pedido de improcedencia de la demanda de la demanda o inclusive de fundabilidad de la misma. Entonces tendríamos un aparente vacío, entonces si nos guiamos por el principio de formalidad (al cual coadyuva la preclusión), podríamos ver un sentido complementario del artículo 454 del CPC, según el cual esta norma reforzaría la comprensión de las excepciones son un medio típico de defensa y por ende no solo podría ser improcedente la nulidad que se funde en los hechos constitutivos de esas defensas típicas. Además, lo podría ser cualquier pedido (atípico) de improcedencia u otro modo que postule el demandado extinto la probabilidad de alegato, en vía de improcedencia u otro modo, invocando hechos que configurarían las otras excepciones que no postuló.

- El demandado que postulo excepciones (algunas o cada una de las que cabían): después de que las excepciones sean resueltas, no va a poder volver a denunciar los hechos que las sustentaron en vía de pedidos de nulidad.
- El demandado que postulo excepciones (algunas o cada una de las que cabían): después de que las excepciones sean resueltas, no va a poder volver a denunciar los hechos que las sustentaron en vía de pedidos de improcedencia u otro modo.

3. ALCANCE REGLAMENTARIO PRIMA FACIE DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC

Bajo las manifestaciones hechas, guiados por el tiempo y el modo en el cual tienen que plantearse las excepciones, el artículo 454 del CPC posibilita deducir las próximas normas:

- El demandado que, en los plazos previstos por el CPC, no postuló ni una de las excepciones legitimadas en el artículo 446 del CPC: tendría extinta la probabilidad de defenderse invocando, en vía de nulidad, hechos que configurarían cualquier persona de tales excepciones.
- El demandado que, en los plazos establecidos por el CPC, no postulo ni una de las excepciones reglamentado en el artículo 446 del CPC: tendría extinta la probabilidad de defenderse invocando, en vía de improcedencia u otro modo, hechos que configurarían cualquier persona de dichas excepciones.
- El demandado que, en los plazos previstos por el CPC, postuló solo alguna de las excepciones que ha podido denunciar: tendría extinta la probabilidad de defenderse invocando, en vía de nulidad, hechos que configurarían las otras excepciones que no postulo.
- El demandado que, en los plazos previstos por el CPC, postuló solo alguna de las excepciones que ha podido denunciar: tendría

4. LA NECESARIA FLEXIBILIDAD DE LAS REGLAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC

Es indispensable no obstante precisar el marco de aplicación de las normas establecidas en el punto anterior. Estas normas no tienen la posibilidad de aplicarse a cada una de las excepciones reguladas en el artículo 446 del CPC.

Esta confirmación no es contradictoria con la fundamentación vertida hasta este punto. Luego, observaremos tal aseveración: i) es avalada tomando en cuenta los poderes de oficio del juez, ii) se deriva de nuestra naturaleza de los tipos de excepciones reguladas en el artículo 446 del CPC y iii) es coherente con el carácter teleológico de los inicios de preclusión y formalismo.

5. LOS PODERES DE OFICIO DEL JUEZ Y LA PRECLUSIÓN PARA ELGAR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES

(Ledesma Narvaez, 2012) confirma que la preclusión que operaría sobre el demandado en virtud de esta norma, expresa que: “la improcedencia de la nulidad del artículo 454 del CPC no involucra que las nulidades no denunciadas en su instante (en vía de excepción) por el demandado no logre ser apreciadas por el juez de oficio, en el despacho saneado, acorde lo determina el inciso 3 del artículo 465 del CPC. Como explica y manifiesta Briceño Serra, el despacho sanado se destina a remover las nulidades del proceso y a revisar la existencia de los requisitos legales de la acción, en otras palabras, a establecer si su titular está en condiciones de solicitar una elección de mérito”.

A estar a estas posiciones, “a partir de que el CPC de 2009 entró en vigencia, se interpretó que, pese al auto de saneamiento (el aquo, el ad quem o, inclusive, el supremo) podría, en la sentencia, volverse a pronunciar sobre la validez de la interacción procesal, mejor dicho, en buena cuenta podría constantemente publicar improcedente la demanda”. (Ariano Deho E. , 2011)

6. LA PRECLUSIÓN INMEDIATA EX ARTÍCULO 454

Para este artículo resulta indiscutible que las normas interpretativas, son aplicables una vez que el demandado omitió inferir excepciones dirigidas a denunciar vicios subsanables o dispositivos respecto de la interacción procesal o material que el artículo 446 del CPC instituye que tienen que denunciarse como excepciones; o que, habiéndolas inferido, estas ya se hubieran resuelto. En estos supuestos además va a estar supeditada a preclusión la facultad del juez (y de los jueces revisores) de pronunciarse al respecto.

Especialmente, cada una de y todas las normas resultarían plenamente aplicables a los próximos casos:

- La excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de plantear la demanda.
- La excepción de incompetencia por el motivo del territorio.
- La excepción del pacto arbitral
- E inclusive, la excepción de prescripción extintiva.

Sin embargo, ya sea por la voluntad del demandado, sea por su negligencia, dejó transcurrir el momento apropiado para ejercer una defensa conveniente a sus intereses, más aún que no invalidaría ni obstaculizaría precisamente el proceso.

El demandado podría ser quien: a) asume comprender los términos en que se determinó la demanda, b) prorrogaría la competencia del órgano jurisdiccional por razón del territorio, c) dejaría sin validez el acuerdo arbitral al que el demandante además renunció y d) aunque fuese más discutible, además renunciaría a valerse de la inexigibilidad de la pretensión demandada por el lapso del tiempo en vía de prescripción extintiva.

En el supuesto más difícil podría ser el de la excepción de falta de extenuación de la vía administrativa. Aquí solo podría anotarse como probabilidad la interpretación acorde la cual, si no se exceptuó esta defensa, se estaría atribuyendo plena jurisdicción (art. 5 inc. 2 del TUO

de la Ley N° 27584) al órgano jurisdiccional, permitiéndosele que se pronuncie sobre un problema que pudo haber sido antes dilucidado por la gestión.

En esa línea interpretativa sin lugar a dudas el juez civil tendrá que advertir que el agotamiento de la vía administrativa conforma un presupuesto dispensable del proceso, como lo acreditan el propio artículo del TUO de la Ley N° 27584.

7. LA FLEXIBILIDAD NECESARIA DEL ARTÍCULO 454 DEL CPC EN RESGUARDO DE LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD

En la situación de cada una de las otras excepciones establecidas en el artículo 446 del CPC, la regla obligada en el artículo 454 del CPC precisamente debe flexibilizarse. Solo podría ser aplicable la regla acorde la cual: “si el demandado postuló excepciones, y estas excepciones fueron resueltas, entonces no va a poder volver a denunciar los hechos que las sustentaron en vía de pedidos de nulidad, improcedencia u otra manera. De esta forma tampoco lo podría hacer el órgano jurisdiccional alegando un poder de oficio”.

8. LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD (O PEDIDOS DE IMPROCEDENCIA U OTROS MODOS) ANTE HECHOS NUEVOS

En este segundo conjunto de excepciones (que deben ver con requisitos importantes de validez de la relación procesal y/o material) la primera hipótesis de inaplicación del artículo 454 del CPC se configuraría frente a la alegación de hechos nuevos; ya sean dichos propios o impropios.

(Ariano Deho E. , 2011) sostiene que, “si bien las hipótesis son más teóricas que reales podríamos tener en cuenta un caso en que el demandado tiene el conocimiento, con posterioridad al vencimiento del plazo para excepcionar, existente un proceso, iniciado antes, donde se discute exactamente lo mismo (y en el cual debió ser parte), o que

inclusive ya estuviera condenado, o en más, se hubiera observado favorecido con una aclaración de prescripción”.

9. CONCLUSIONES

El entendimiento y la forma como se aplica el 454 del CPC debería adaptarse al derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Esta regla expresa o materializa el principio de preclusión, el cual paralelamente es un principio orientado por el objetivo que sigue el culto por la forma del proceso civil.

En esas circunstancias el artículo antes mencionado intenta direccionar el comportamiento de las partes, aplicándole un modo y tiempo para ejercer su protección alegando los hechos constitutivos de excepciones. Esta regla impidiendo que lo hagan tardíamente o que insistan en proponerlas reiteradamente.

En tal sentido la forma de entender el artículo 454 del CPC acorde a los principios que subyacen en ella, faculta que, así como es improcedente la nulidad que se juntan en hechos que debieron fundar las excepciones, además es improcedente cualquier alegación atípica que se propongan en el juicio.

En esas circunstancias, no es lo mismo mencionar que el artículo 454 incluye una cláusula absoluta. Si se denunciase extemporáneamente hechos que implicasen la falta de recursos imprescindibles para una relación procesal válida, debería flexibilizarse el contenido y alcance de la regla. Esta flexibilización es esencial para asegurar justamente la validez de la tutela jurisdiccional: evitando oportunamente continuar con un proceso inválido y evitando correctamente producir una elección que no se ajuste a los fines supremos del proceso.

CAPÍTULO II
SUB CAPÍTULO I
PRECLUSIÓN PROCESAL

1. ETIMOLOGÍA

El término preclusión, nace del verbo latino preludere, que significa “cerrar, atrancar, taponar, impedir”. Este término paralelamente resulta de la alianza entre el verbo claudere que significa “cerrar, interceptar, recortar, terminar” y el prefijo prae (delante). Por consiguiente, el sentido etimológico del vocablo “preclusión” es “la acción y el efecto de cerrar delante”. (Torres Altez, 2013)

2. CONCEPTO

Esta institución está puesta en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del sistema publicístico o inquisitivo, el mismo que propugna dotar de plazos mortales ciertas etapas del proceso, ello con el único aparente fin de evitar dilaciones indebidas del proceso.

3. REQUISITOS DE LA PRECLUSIÓN

(Vallines García E. , 2021), sostiene que “para que se dé la preclusión se requiere que: a) se utilicen los cuatros presupuestos de la preclusión; y b) se dé una de las razones de preclusión prevista en la ley”.

“Los 4 presupuestos de la preclusión son situaciones lógicas, inherentes al criterio mismo, a saber: 1) la realidad de un poder jurídico (debe existir un individuo a quien el Derecho objetivo imponga una potencia de obrar); 2) la decisión temporal de aquel poder (es mencionar, la necesidad de que, tras su origen, el poder jurídico goce de un lapso de vida previo a su extinción); 3) la carencia de ejercicio del poder; y, 4) la pendencia de un concreto proceso cuyo objeto guarda una estrecha interacción con el poder. Sin embargo, las razones de preclusión son los hechos que, acorde a la ley, determinan la positiva extinción del poder en el seno del concreto proceso de que se trate. En este punto, el legislador es independiente para generar las razones de preclusión que quiera y, de aquel modo, configurar el concreto sistema jurídico de la preclusión”.

4. FUNDAMENTO DE LA PRECLUSIÓN: Seguridad jurídica y Principio de Economía Procesal.

Entendemos al principio de preclusión como aquel que tiene su motivo en la estabilidad jurídica. (Vallines García E. , 2021)

De tal modo (Sedano Bardón & Zapata Balcazar, 2021), sostienen que, “en un proceso, toda la gente posee la facultad de ejercitar un poder jurídico- procesal y aquello posibilita que logren ocasionar ciertas alteraciones dentro del proceso. No obstante, ejercitar dichos poderes involucra la modificación de las decisiones jurídicas tomadas por los justiciables que trabajan dentro del proceso y además la de los ordenamientos procesales. Ejemplificando, una parte procesal puede ejercer su derecho de defensa y paralelamente condicionar el trabajo procesal de los tribunales que deben aguardar a tener cada una de las pruebas para que el proceso siga su curso”.

Tal como la seguridad jurídica intenta interpretar todos los comportamientos de los sujetos procesales y disipar las incoherencias, vacíos o dudas que logre tener una regla dada por el mismo estado. El principio de Preclusión se apoya en la seguridad jurídica.

Los efectos del inicio de preclusión:

- “Primero, uno de los efectos del principio de preclusión, es obstaculizar nuevos planteamientos sobre una cuestión que ya tuvo su instante; más que nada que no se vuelva a ejercer la facultad procesal luego de vencidos los plazos para su ejercicio”.
- “En segunda posición, el inicio de preclusión además tiene su apoyo con los principios de economía y celeridad procesal. Es por esa razón que el principio de economía procesal es trascendental debido a que impide que en un proceso se alargue por

irrazonables razones y de esta forma se perjudiquen la tutela de los derechos e intereses involucrados”.

Sin embargo, (Devis Echandía, 2018), señala que “este principio analiza 3 componentes: ahorro de Tiempo, gasto y esfuerzo. No obstante, el tiempo cumple un papel importante en cada una de los periodos del proceso. Casi constantemente se hallan procesos de 10 años o hasta más, y se da primordialmente ya que no se respetan los plazos o se sigue discutiendo actos superados”.

De otro modo (Taruffo M. , 1992), señala que: “el principio de economía procesal junto con el de Preclusión se delegan de que no se vuelva a discutir actos procesales incoherentes o redundantes”.

Finalmente (Sedano Bardón & Zapata Balcazar, 2021), refiere que: “con la intención de no darle un más grande trabajo al juez, que no haya más grandes costos del proceso y se logre conseguir justicia”.

5. FINALIDAD

Para (Peyrano, 1978), expresa que “la Preclusión Procesal generalmente tiene por finalidad conseguir un ordenamiento en el desarrollo de todo proceso judicial, y paralelamente, afirmar su habitual desenvolvimiento en el tamaño que posibilita determinar fases concluyentes sin probabilidad de retorno a las mismas dentro de un cause ordinario”.

Por ende, la preclusión procesal debemos considerar que “ésta importa la separación del proceso en fases y sus respectivas actuaciones, así como, la incapacidad de las partes para hacer un acto que corresponde a una fase ya consumada por haberse sobrepasado el plazo previsto por ley para tal actuación o por haberse extinguido el estadio para hablado actuar”. (Alzamora Valdez M. , 1981)

De acuerdo con (Taruffo M. , 1992) “estima que la realidad de etapas preclusivas tiene por finalidad determinar de forma lógica, los tiempos e

instantes, en los cuales las partes tiene la carga de consumir determinadas actuaciones, de modo que se verán sancionadas con la imposibilidad de su ejecución siguiente, al haberse inobservado la secuencia predeterminada”.

Asimismo (Ariano Deho E. , 2003) cita (Taruffo M. , 1992) “el marco de la regulación contenida en nuestro vigente Código Procesal Civil, tenemos la posibilidad de advertir una tendencia hacia un proceso duro con etapas debidamente diferenciadas y preclusivas; evidenciándose que, cerrada una etapa, empieza la siguiente, sin probabilidad de retrotraerlas, hasta la emisión de la sentencia respectiva, como etapa final”.

SUB CAPÍTULO II

LAS RAZONES DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO CON RÍGIDAS PRECLUSIONES

1. LAS PÚBLICÍSTICAS RAZONES DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO CON RÍGIDAS PRECLUSIONES SEGÚN POSTULA ARIANO DEHO.

La realidad de un sistema de preclusiones es viable a las exigencias “publicistas” de un ordenado y acelerado desenvolvimiento del proceso.

(Ariano Deho E. , 2011) muestra que “la descripción de la capacidad de las preclusiones viene a partir de Chiovenda. Y es de esta forma que se expone la siguiente interrogante ¿qué hay de publicístico en el cual el proceso sea ordenado y rápido? Estima que en el curso del litigio se ve que la ley atribuye efectos rigurosos e irrevocables a un hecho, a una omisión de la parte, al decurso de un plazo: precluye el campo a un acto, a una excepción, y además a cualquier defensa ulterior. De esta forma en la contumacia, en la confesión y en la ficta confesión, en el juramento, en la omisión de determinadas excepciones, en el rechazo de la apelación sin examen, en la perención, y en miles de otros casos. Ciertos de dichos casos han fatigado la mente de los escritores, que pusieron a rígida

prueba su talento para construirlos, como suele decirse jurídicamente: y alguno recurrió a la iniciativa de la pena, otro se relacionó en un dédalo de presunciones, de ficciones, de tácitas renunciaciones, de tácitas declaraciones de voluntad, de implícitas posiciones sobre el litigio”.

(Ariano Deho E. , 2011) cita a (Chiovenda G. , 1993) y deducen que: “en todos dichos casos acercados y agrupados una cosa bastante fácil, un inicio bastante claro de carácter predominantemente público, el cual puede ciertamente ser discutido en su racionalidad y en su correspondencia con las exigencias del proceso nuevo, sin embargo, no cesa por ello de hacer saber nuestro derecho positivo. El Estado tiende a la definición del litigio por la vía más instantánea y con el mínimo viable de trabajo de actividad procesal: el Estado tiene prisa de liberar a sus órganos del peso y de la responsabilidad del proceso. Aun garantizando a las partes la más grande independencia de defensa, la ley nace por vía de preclusiones, en todos los casos en los que, de consideraciones en general, y más o menos precisas, de equidad aproximativa, de posibilidad, de normalidad, se siente autorizada a realizarlo. Este instituto de la preclusión halla afirmación constantemente, aunque en distinta medida, en los procesos de cualquier época”.

Asimismo, (Ariano Deho E. , 2011) postula ergo, “las preclusiones (o sea, el implantar los instantes en que los que se crea la pérdida, extinción o consumación de (facultades procesales) podrían ser una herramienta para que el Estado libere, lo más rápido viable, a sus órganos jurisdiccionales del peso y de la responsabilidad del proceso. No sé cuán válida logre ser hoy esta razón publicística, una vez que está más que asentado que son las partes las que poseen el derecho de obtener un resultado final (final) del juez en un plazo razonable”.

2. LAS PRECLUSIONES BENEFICAS DESDE LA PERCEPCIÓN DE ARIANO DEHO.

(Ariano Deho E. , 2011) estima que “in primis, decididamente conveniente es que se haya predeterminado una situación preclusiva para el

planteamiento de la recusación del juez (art. 308 CPC), en especial ya que tal instante no excluye el que, si ex post se toma entendimiento de una causal de recusación, se reabre la probabilidad de plantearla. Si la recusación no viene planteada oportunamente, los actos procesales hechos (en especial, la sentencia) estabilizan sus efectos, con lo que, estamos preservando la validez y la efectividad de la resolución final del proceso”.

Al final, “el añoso asunto de las nulidades procesales: el que las peticiones de nulidad de actos procesales deban ser formuladas en la primera posibilidad que el perjudicado tuviera para hacerlo (art. 176 CPC), es oportunísima por cuanto el no planteamiento acertado trae el impacto más productivo viable: la convalidación tácita del acto viciado (tercer párrafo del art. 172 CPC), que justamente deja de serlo”. (Ariano Deho E. , 2011)

3. LAS PRECLUSIONES DEL PLANTEAMIENTO DE LAS LLAMADAS EXCEPCIONES DEL ART. 446. UNA MIRADA AL PASADO

La maestra (Ariano Deho E. , 2011) afirma que: “no puede compartirse integralmente la solución dada por nuestro CPC referente a las preclusiones de planteamiento de las (llamadas) excepciones del art. 446 CPC”.

Asimismo, la autora destaca que, “en nuestro primer código republicano, siguiendo la línea marcada por el derecho común, distinguía las excepciones en declinatorias, dilatorias y perentorias (art. 616)”.

“Conforme el art. 617 las primeras tenían por objeto remitir el razonamiento de la causa a diferente juez del que comenzó a intervenir en ella (que eran las de “incompetencia de fuero”, “pleito pendiente” y la de “impedimento del juez”: art. 618); las segundas tendían a suspender o dilatar el curso del litigio (art.619); las terceras perseguían extinguir el juicio o acción (art. 620)”.

La maestra de San Marcos, afirma que: “una nota característica del Código de 1852 era que a medida que las declinatorias eran a número

cerrado, las dilatorias y las perentorias eran a número abierto (de ahí que se indicaran solo las más comunes)". (Ariano Deho E. , 2011)

Continúa afirmando la profesora Eugenia: "Las declinatorias debían "sí o sí" plantearse como incidente de anterior y particular pronunciamiento, nada impedía que las "dilatorias" fueran planteadas como "perentorias", o sea, para ser resueltas en la sentencia. De ahí que a partir de la perspectiva cómo la calificación de una exclusión como "dilatoria" o como "perentoria" estaba todo en el instante para su planteamiento: las dilatorias anteriores a la respuesta de la demanda, dando sitio a una cuestión impediendo para entrar al fondo (litis ingressum impediendo); las perentorias en nuestra respuesta, e inclusive más allá (por lo general, sin preclusiones), a tratarse junto con el fondo (en rigor, eran parte del fondo). En temas de excepciones se puede dialogar de "claridad" la oposición entre excepciones "dilatorias" y las "perentorias", en cuanto las primeras tenían por objeto solamente "suspender o dilatar el curso del litigio" a medida que en las que las segundas lo eran "extinguir el juicio o acción" (temporal o definitivamente). Lo cierto es que solo el planteamiento de las declinatorias, como ya hablado, precluía, mientras tanto que cada una de las otras no estaban sujeta a preclusión alguna. El Código de 1912 simplificó el procedimiento de las excepciones realizando mención únicamente a las dilatorias, las que quedaron reducidas a la alegación de la incompetencia, pleito pendiente, falta de personería, oficiosidad de la demanda, naturaleza de juicio, transacción y cosa juzgada. Lo cual simulaba claro en el escrito original del CPC de 1912 es que la alusión al carácter "dilatorio" de las mismas, era meramente procesal (o mejor procedimental): una vez propuestas, se suspendía el proceso, y el demandado no poseía que responder la demanda (en aquel sentido, "dilataban" el instante para responder la demanda)". (Ariano Deho E. , 2011)

La maestra Ariano, afirma que: "Este procedimiento se mantuvo hasta 1977 en que sobrevino la primera "gran Revolución" en el procedimiento procesal de las "excepciones": en impacto, a través de D.L. 21773 (que ha incluido a la prescripción en la lista de sus "excepciones" del art. 312),

las “excepciones” perdieron el calificativo de “dilatorias” y se le otorgó a cada una de las excepciones un procedimiento incidental autónomo: se podían interponer en escrito aparte, en los 5 días de notificada la demanda, sustanciándose como los incidentes, sin interrumpir la tramitación del primordial. Ergo, las tradicionales “dilatorias” dejaron, a partir de 1977, de ser “dilatorias”, puesto que su interposición no “interrumpía” ya el “principal” (o sea que debía de cualquier manera contestarse la demanda). Todo ello en aras de la celeridad procesal con el propósito de evadir la utilización “dilatorio” de las “dilatorias”. Al mismo tiempo, por igual, se estableció que una vez vencido el plazo de 5 días podían ser propuestas dentro del primordial, sin ofrecer sitio a incidente y debían resolverse en la sentencia (así el art. 318, redacción D.L. 21773). Esto representaba que si no se planteaban separadamente (dentro del plazo de 5 días de notificada la demanda) no había preclusión alguna: solo lo que no se lograba era un pronunciamiento anterior a la sentencia sobre las excepciones planteadas, por lo que el demandado poseía que padecer todo el proceso para obtener la contestación. (Ariano Deho E. , 2011)

“De tal modo, se debe considerar que acorde al art. 1103 del viejo Código (que quedó invariado) en segunda instancia podían “las partes deducir excepciones no alegadas en primera instancia”. Ergo, definitivamente ni una preclusión ni en primera ni en segunda instancia. De lo cual se poseía duda perteneció a la probabilidad de su planteamiento frente a la Corte Suprema. Le siguió el D. Leg. 127 de 1981 que confirmó la tramitación “autónoma” (no “interruptiva” del principal) y añadió que “en ningún caso se va a poder deducir excepciones frente a la Corte Suprema” (art. 318, nuevo texto). El D. Leg. 127 le manifestó unas palabras particulares a la excepción de prescripción. Es de esta forma que en consonancia con el art. 1153 del Código Civil en aquel instante vigente (el de 1936), los legisladores sintieron la necesidad de implantar que “la excepción de prescripción [podía] ser deducida en cualquier estado de la causa” (art. 318). Además, se estableció que en el supuesto en que se hubiera propuesto (incidentalmente) la excepción de prescripción el juez podía “reservar su resolución para la sentencia”. Aquel procedimiento

diferenciado de excepción de prescripción ponía en prueba que algo había en ella que la diferenciaba de las otras. Al poco tiempo sobrevino el Código Civil de 1984 el que si bien confirmando la no apreciación de oficio de la prescripción (art. 1992) suprimió la regla regulada en el art. 1153 del código que derogaba, mejor dicho, el que la prescripción pudiera oponerse en “cualquier estado de la causa”. (Ariano Deho E. , 2011)

4. EL PODER DEL JUEZ DE CONTROLAR DE OFICIO LA SUBSISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO.

En el CPC de 1993, en el ordenamiento procesal debía dársele al juez el “poder-deber” de mantener el control de in limine litis (o sea, antecedente de que entre en escena el demandado) los “requisitos” de admisibilidad y procedencia de la demanda (o sea un control sobre la realidad de los denominados “presupuestos procesales”), y ello con la (loable) finalidad última de eludir que “tras un penoso y largo” proceso recién en la sentencia se terminara emitiendo una resolución de improcedencia de la demanda, mejor dicho, eludir la emisión de sentencias de mera absolución de la instancia. A la par, continuamente con la misma finalidad, se le impuso al juez el deber de, previo a entrar a la “fase” de conciliación (hoy suprimida, por el D. Leg. 1070) y/o de admisión y actuación probatoria, pronunciarse sobre la (llamada) “validez de la interacción procesal” en una resolución a la que se le otorgó el nombre (lusobrasileño) de “auto de saneamiento” (art. 465 CPC). (Ariano Deho E. , 2011)

Ergo, lo cual el CPC de 1993 quiso es que el juez se pronunciara expresamente, primero, sobre la capacidad de la demanda para abrir el proceso y, después, sobre la validez (hasta aquel momento) del proceso, y todo ello con la intención de que no saltaran recién en la sentencia, mejor dicho, finalmente del proceso. A estar al fin, la efecto lógica de tales previsiones debe haber sido que una y otra resolución, de ser positivas (la demanda es admisible, la “relación procesal” es válida), fueran vinculantes para el juez, en sentido de que al instante del (llamado) saneamiento el juez por el momento no tuviera que estudiarlo lo cual ya

había examinado al mantener el control de la demanda, y al instante de la sentencia por el momento no tuviera que estudiar lo cual ya había examinado al instante de pronunciarse sobre la validez del proceso.

En otros términos: las preguntas sobre la validez o no de la demanda y del proceso todo, al instante de la sentencia, debían ya estar superadas y cerradas, vale mencionar, por decirlo con Chiovenda, “precluidas”.

(Ariano Deho E. , 2011) revela que al legislador, por un lado, se le huyó el “detalle” de que lo cual el juez debía mantener el control de in limine litis, podía (en su enorme mayoría) ser contrario por el demandado por medio de las (llamadas) excepciones del art. 446 CPC, con la no rara probabilidad de que el juez se encontrara en el impasse de deber pronunciarse 2 veces sobre lo mismo (p. ej., sobre la caducidad o sobre la legitimación del actor, etcétera.); y, por el otro, ha sido en extremo incongruente al entablar los efectos del “auto de saneamiento” pues si en el art. 466 CPC redactó que “consentida o ejecutoriada la resolución que afirma la realidad de una interacción jurídica procesal válida, precluye toda súplica dedicada, directa o de forma indirecta, a la validez de la relación citada”, en el párrafo final del art. 121 CPC le ayudo al juez que, en la sentencia, “excepcionalmente”, permitiera pronunciarse acerca de “la validez de la relación procesal”.

Además, en el art. 396 CPC (texto original), al regular los efectos de la estimación del recurso de casación por errores in procediendo, estableció que se podía proclamar no solo la “insubsistencia” de la sentencia apelada y la nulidad de todo lo actuado, sino incluso “la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda” (inc. 2.5).

Como expresa (Ariano Deho E. , 2011), debe estar a estas posiciones, a partir de que el CPC de 1993 entró en vigencia, se interpretó que, pese al auto de saneamiento (el que muestra la “existencia de una relación jurídico procesal válida”), el juez (el a quo, el ad quem o, inclusive, el Supremo) podría, en la sentencia, volverse a “pronunciar” sobre la “validez de la relación procesal” es decir, en buena cuenta, podría

continuamente trascender improcedente la demanda. Sin embargo, continuar esta interpretación (que es ya *communis opinio* entre los operadores judiciales), en sustancia, involucra tener en cuenta que los autos “admisorios” y “de saneamiento”, por más que impliquen un juicio sobre la falta de todo obstáculo para sustanciar el proceso y pronunciarse, en su instante, sobre el fondo, no podrían ser para nada obligatorio para el juez que está conociendo del proceso, en cuanto lo ahí decidido (la demanda “es” admisible; el proceso “es” válido) no excluiría su “re-enjuiciamiento” en la sentencia, siendo, de modo que, meramente “provisorios”.

De ser esto de esta forma, resultaría burlada nuestra ratio de los poderes contenidos en los arts. 426-427 y 465 CPC, por cuanto se estaría legitimando que, con toda calma, se pudiera continuar un proceso sobre unas bases tan poco firmes que, finalmente del mismo, en la sentencia, culmine derrumbándose todo lo andado con una aseveración de improcedencia, dejando, como resultado, el caso planteada en la demanda sin pronunciamiento de fondo, que es, jamás se olvide, lo cual tenía que ver con evadir con aquellas posiciones (Ariano Deho E. , 2011)

5. REFLEXIONES DE ARIANO DEHO SOBRE LAS PRECLUSIONES

“La capacidad de las preclusiones sea que el proceso desarrollo y llegue a su conclusión lo más prudente posible, lo importante es considerar que es dependiente del legislador el cómo ordenar la sucesión del proceso y establecer en cuál momento-límite se activa la respectiva preclusión”. (Ariano Deho E. , 2011)

(Ariano Deho E. , 2011) cita a (Taruffo M. , 1997), y refieren que no hay resoluciones “naturales” o forzadas, ya que bien podría tratarse de optarse por una solución (como la del legislador peruano) de preclusiones “rígidas” (y “precoces”) o más bien optarse por “flexibilizar” el sistema preclusivo.

Del mismo modo (Vallines García E. , 2004) es citado por (Ariano Deho E. , 2011) y enfatizan que “esta ampara un legislador podría ser inflexible o flexible al entablar los parámetros para el ejercicio de las (llamémoselas además nosotros mismos así)” “facultades procesales” de las partes.

Asimismo (Ariano Deho E. , 2011) estima que “va a ser complicado si es que instituye que “sí o sí” cada una de las actuaciones de las partes tienen que desarrollarse hasta (o en) un definido instante límite, caso opuesto por el momento no se van a poder hacer jamás más, haciéndole aceptar a las partes las conclusiones (más o menos negativas) de su inactivas, o, más bien, puede, en realidad, implantar instantes “normales” para la ejecución de las ocupaciones procesales de las partes, sin que ello implique que ellas queden definitivamente precluidas (o sea impedidas) de hacer ulteriormente varias (o todas) las ocupaciones dejadas de hacer en el instante llamémoslo “ordinario”.

Un legislador podría ser riguroso respecto de varias actuaciones de las partes y flexible respecto de otras. (Ariano Deho E. , 2011)

“Entendemos que referente a los actos de alegación y (ofrecimiento) de prueba que la disciplina debe ser lo más flexible viable puesto que, en este sector una desmesurada rigidez en la decisión del thema disputandum y del asunto probandum así como de cuáles medios de prueba se van a reconocer y (de ser el caso) actuar, puede sí comprometer la corrección de la elección final. Es que cada preclusión tiene su propia (y distinta) funcionalidad en la dinámica del proceso y el legislador debe ser consecuente con ella. Dicho efecto, es, a nuestro comprender, lo cual no se ha tenido, en la generalidad de los casos, al llevar a cabo el CPC de 1993”. (Ariano Deho E. , 2011)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Excepción**

Mecanismo de defensa que, por lo general, sirve para frenar o resistir la acción formulada e iniciada por la parte actora de un determinado proceso. (Morales Silva, 2013)

- **Improcedencia**

Implica la forma de calificación negativa de un determinado acto procesal de parte, ello debido a que dicho pedido ha sido formulado contraviniendo requisitos legalmente establecidos, los mismos que no podrán ser subsanados posteriormente. (Torres Altez, 2013).

- **Juez**

Funcionario estatal que representa al Estado juzgador y ejecutor de fallos, dotado de jurisdicción para solucionar conflictos con relevancia jurídica (Acosta Olivo, 2013).

- **Preclusión Procesal**

El principio de preclusión, no permite el retroceso, sino por el contrario, permite que el proceso avance hasta su culminación con la sentencia donde se produce la clausura definitiva. (Torres Altez, 2013)

- **Presupuestos procesales**

Requisitos que deben estar necesariamente en el proceso civil a efectos de presentarse una relación válida procesal, ello con la finalidad de que se pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

- **Proceso**

El proceso se convierte en un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales como de las partes procesales intervinientes en el mismo, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia. (Torres Altez, 2013)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La preclusión contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Civil vigente, no es coherente con las demás normas sobre el cuestionamiento a la validez de la relación procesal, que regulan el proceso civil peruano; puesto que muchas de las excepciones procesales que este artículo prohíbe se aleguen posteriormente al plazo previsto en el mismo cuerpo legal, pueden ser declaradas de

oficio en la etapa del saneamiento procesal e incluso en la misma sentencia a la luz del artículo 121 parte final.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Materiales:

Para realizar esta investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

- a) “Legislación nacional: Código de Enjuiciamiento Civil de 1852, Código de Procedimientos Civiles de 1912 (en su versión original), Constitución Política de 1979 y la Constitución Política del Perú 1993.
- b) “Doctrina nacional y comparada”.
- c) “Jurisprudencia nacional”.
- d) “Revistas especializadas en Derecho”.
- e) “Tesis relacionadas con la materia de investigación”.
- f) “Información contenida en páginas web especializadas”.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.1 Técnicas

3.2.1.1 Análisis bibliográfico:

Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

3.2.1.2 Análisis de documentos:

Se utilizó para analizar la diferente teoría que sobre el tema se encontró, en distintos textos, páginas web, revistas especializadas y alguna jurisprudencia nacional que sobre la materia de análisis se encontró en algunos libros y páginas especializadas de jurisprudencia.

3.2.2 Instrumentos

3.2.2.1 Fichas bibliográficas:

Se utilizó para mejorar el mecanismo de recolección de información porque su uso permitió establecer el orden del material bibliográfico con respecto a las fuentes primarias y secundarias.

3.2.2.2 Guía de análisis de documentos:

Su uso facilitó estudiar en detalle el distinto material bibliográfico que sobre las variables estudiadas se encontró en distintas fuentes de estudio ya mencionadas.

3.3. Procedimientos

- **Paso 1:**

“Se buscó información. Esta información está contenida en libros y papeles en las bibliotecas de algunos amigos, así como en mi biblioteca personal y biblioteca virtual. Esta información es proporcionada por la Universidad Privada Orrego de Perú y diversas universidades de Perú”.

- **Paso 2:**

“Se buscó información de las variables en revistas indexadas físicas y on-line materia de investigación”.

- **Paso 3:**

“Se utilizó la técnica del fotocopiado de libros y revistas, estos libros y revistas son la fuente principal y secundaria de los objetos materia de estudio, igualmente se imprimieron libros y artículos digitales sobre variables de investigación obtenidos de Internet”.

- **Paso 4:**

“Se ingresó a los buscadores jurisprudenciales de la Corte Suprema de justicia del Perú para extraer la jurisprudencia concerniente a los diferentes capítulos que integran al Marco Teórico”.

- **Paso 5:**

“Se clasificó, procesó e interpretó la información obtenida, a fin de que sea el sustento del marco teórico”.

- **Paso 6:**

“Se elaboró el trabajo de investigación, el cual se inició sistematizando la información recabada en los diversos capítulos que integran la presente tesis”.

3.4 Procesamiento y análisis de datos

3.4.1 Métodos lógicos

3.4.1.1 Método deductivo:

En el presente trabajo se extrajeron elementos específicos que caracterizan las excepciones procesales, la preclusión procesal y la validez de la relación jurídica procesal en el proceso civil.

3.4.1.2 Método inductivo:

En la presente investigación, se realizó un análisis detallado de las teorías jurídicas y del derecho institucional para poder llegar a conclusiones generales.

3.4.2 Métodos jurídicos

3.4.2.1 Método dogmático:

Este método fue empleado para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican las excepciones procesales, la preclusión procesal y la validez de la relación jurídica procesal en el proceso civil.

3.4.2.2 Método hermenéutico:

Para el presente trabajo de investigación se empleó este método para interpretar los artículos 121, 454 del Código Procesal Civil y demás relacionados con nuestras variables de estudio.

3.4.2.3 Método histórico:

En esta investigación, este método se utilizó para comprender las diferentes regulaciones que las

excepciones procesales y su preclusión ha recibido en nuestro ordenamiento nacional.

IV. ANALISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANALISIS DE RESULTADOS

A) Identificar el principio de preclusión y su trascendencia en el ordenamiento procesal civil peruano.

El vocablo preclusión viene a ser una terminología acuñada al lenguaje técnico jurídico por Giuseppe Chiovenda, quien en su caminar por el estudio del derecho procesal ingresó a nuestro idioma técnico un paquete de “nuevas palabras”, dentro de las cuales se encuentra el vocablo materia de análisis.

Resulta interesante hacer mención al significado terminológico de “preclusión”, en ese sentido, se dice que dicho término deriva del verbo latino praeccludere, que a su vez proviene del verbo “claudere” que significa “cerrar”, y del prefijo “prae” que significa “delante”, lo cual evoca el efecto de bloquear el paso, de cerrar o de obstruir. Sin embargo, es la lengua italiana la que registra desde tiempos atrás el uso de dicho término significando su uso en relación al verbo / impedir, excluir a través de obstáculos) y respecto del sustantivo (impedimento y prohibición). No obstante, en el castellano el término en mención no tiene ningún significado, siendo que la RAE tan solo recoge el sustantivo y no el verbo y le da significado técnico jurídico.

Dicho ello, desde una perspectiva técnica jurídica ¿qué viene a ser el principio de preclusión en el derecho procesal?

En ese sentido, Chiovenda ha definido a la preclusión como una institución que en el proceso tiene frecuentes aplicaciones, la cual consiste en una suerte de pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a ciertos límites que la ley ha fijado para el ejercicio de dicha facultad en juicio o en una fase del mismo.

Así pues, Couture (2002) afirmaría que la preclusión alude al hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos o etapas procesales ya extinguidas y consumadas.

Alzamora Valdez (1981) refiere que, para mayor entendimiento respecto de la preclusión procesal, se debe entender que importa la separación del proceso en etapas y en sus actuaciones respectivas, así como también, aquella imposibilidad impuesta a las partes para realizar un acto cuya etapa ya se ha consumado, ello por haberse excedido en el plazo que la ley ha prescrito para dicha actuación.

Asimismo, Taruffo (1992) precisa que, el hecho de que existan etapas caracterizadas por ser preclusivas, tiene por objeto establecer de manera lógica el tiempo y los momentos, en los que la partes tienen de cierta forma la carga de cumplir ciertas actuaciones determinadas, de no hacerlo en el tiempo y momento adecuado (oportunidad), serán castigados con la imposibilidad de su realización posterior, debido a la inobservancia de la secuencia que por ley está predeterminada.

De lo vertido en los párrafos precedentes, tenemos que la preclusión procesal resulta una institución consustancial al proceso mismo, así como también a su separación o división de las etapas que lo componen, las mismas que son consecutivas y escalonadas, y que contienen una serie de actos que en el iter del proceso se van desplegando; por esa razón es uniforme en las definiciones citadas, que cuando dichas etapas se han consumado por la oportunidad o por la materialización, se genera un impedimento para la realización de dichos actos en dicha etapa superada.

Esto nos permite concluir, que se evidencia de nuestro Código Procesal Civil vigente una tendencia caracterizada por un proceso rígido, en la medida que se vale de las etapas

diferenciadas, pero por sobre todo preclusivas, lo cual nos pone frente a que, cerrada una etapa se comienza con la siguiente, proscribiendo la posibilidad de retrotraerlas, hasta la emisión de la sentencia respectiva como fase final. (Ariano Deho E. , 2011)

B) Determinar la relación existente entre las excepciones procesales y la relación jurídica procesal, en el vigente Código Procesal Civil.

A efectos de entender la relación existente entre las excepciones procesales y la relación jurídica procesal, nos situamos en un caso: A recurre al estudio jurídico C&D abogados y asociados, con una demanda que fue redactada por un abogado; sin embargo, A al tener ciertas dudas respecto de dicha demanda nos pide ayuda en el caso. En ese sentido, de la lectura de dicha demanda, tenemos que se precisa otro monto a aquel consignado en el contrato de arrendamiento; asimismo, que a la persona que se demanda es una persona distinta a aquella a quien en la relación sustantiva se le arrendo el bien; asimismo, que el petitorio no resulta claro; además, de la lectura de una de las cláusulas del contrato tenemos que se pactó que antes de recurrir al Poder Judicial, se cursara una carta notarial con el plazo de 30 días para que la otra parte desocupase el bien. Respecto de dicha demanda, se evidencia que no se ha concretizado una relación jurídica procesal válida, se dice ello ya que, si bien dicha relación es de carácter público y aparece cuando un sujeto determinado hace uso de su derecho de acción e interpone demanda mediante la cual solicita se le atiendan ciertas pretensiones (contenidas en ella derechos subjetivos), pues, para que dicha relación jurídica procesal genere un proceso adecuado y dotado de validez deben cumplirse ciertos presupuestos procesales, que a la luz del caso concreto no existen, por cuanto, en el iter del proceso se hubiesen podido invocar ciertas excepciones, tales como

el de incompetencia, incapacidad, falta de interés para obrar, etc. (Lama, 2013)

Así pues, cuando un sujeto determinado interpone una excepción lo que ésta haciendo realmente es denunciar que en el proceso no existe o existe de manera defectuosa un presupuesto procesal o que no existe o existe de manera defectuosa una condición de la acción. Tal como dice el maestro Monroy Gálvez (2014) eso y no es otra cosa que excepción, es decir, su ligamiento con los dos institutos mencionados es decir los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

C) Realizar un análisis histórico comparativo de la regulación de las excepciones procesales en nuestro ordenamiento procesal civil.

Si nos retrotraemos en el tiempo, y nos situamos en el código procesal de 1852, sienta éste nuestra primera codificación procesal “El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852”. En este código, se distinguían a las excepciones en tres clases: Las excepciones declinatorias, las dilatorias y las perentorias; así reguladas en su artículo 616. Las primeras reguladas en su art. 617 las cuales tenían por objeto “remitir el conocimiento de la causa a distinto juez del que empezó en dicha causa”; las segundas reguladas en su art. 618 tendían a “suspender o dilatar el curso del litigio”; y las terceras reguladas en su art. 620 pretendían extinguir el juicio o la acción.

(Ariano Deho E. , 2011) refiere que una nota característica del Código de 1852 era que las excepciones declinatorias eran *numerus clausus*; sin embargo, las dilatorias y las perentorias era *numerus apertus*.

Así pues, en el pleno del proceso, las declinatorias y las dilatorias daban pase a un previo y especial pronunciamiento; mientras que las perentorias, se hacían

valer cuando se contestaban la demanda y se resolvían en la sentencia. (Alzamora Valdez M. , 1981)

A diferencia del código procesal antes mencionado, el Código de 1912 generó una simplificación en cuanto al tratamiento de las excepciones, por cuanto, solo hacía mención respecto de las excepciones dilatorias, quedando reducidas a la alegación de incompetencia. Pleito pendiente, falta de personería, inoficiosidad de la demanda, naturaleza de juicio, transacción y cosa juzgada; regulado así en el art. 312 del Código mencionado.

Sin embargo, (Ariano Deho E. , 2011) refiere que dicho sistema duró hasta el año 1977, sufriendo una modificación a través del D.L 21773, el mismo que incluyó a la prescripción dentro del listado de las excepciones que regulaba el art. 312; no obstante, nos precisa que dicha modificación generó que tales excepciones perdieran el calificativo de “dilatorias”, toda vez que, se les dio un tratamiento incidental autónomo, esto es, se podían interponer mediante escrito aparte, siempre que sea dentro de los 5 días de notificada la demanda, sin interrumpir el principal.

A través del D.L 127 de 1981, se confirmó la tramitación autónoma, esto es, sin la interrupción del principal y a su vez se agrega en el art. 318 que no se podrían deducir excepciones bajo ningún caso en la Corte Suprema.

Luego de ello, se promulga el Código de 1984 el cual trae consigo la proscripción de la regla contenida en el art. 1153, la cual refería a que la prescripción pudiera oponerse en cual estadio de la causa; ergo, ya no podría oponerse excepción por prescripción en cualquier estado de la causa.

Después del recorrido regulatorio de las excepciones como institución regulada en el Ordenamiento Jurídico Procesal Civil Peruano, llegamos a la regulación que le otorga el legislador en el Código de 1993, reguladas en el art. 446 del acotado código.

De lo cual se puede aprehender, que la lista propuesta por el legislador, al igual que la del código de 1912 es de carácter taxativa; asimismo, todas deben ser planteadas juntas y dentro de los plazos que la ley ha establecido; además, su planteamiento no genera suspensión de la tramitación del principal, por cuanto, se forma un cuaderno de excepciones; tales excepciones planteadas se resuelven juntas en un solo autos; y siendo lo más importante para la presente investigación, si éstas no se alegan a tiempo, los hechos que tienden a configurar excepciones no podrán ser alegadas bajo ningún fundamento como causal de nulidad por parte del demandado quien en su debida oportunidad pudo proponerlas como excepciones.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El artículo 454 del código Procesal Civil: *“los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegadas como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones”*.

Dicho artículo no hace sino contener una prohibición respecto de la alegación o más exactamente de defensa basado en el principio de la preclusión de los actos procesales.

Como ya se había dicho anteriormente, éste fenómeno se debe a que el Código Procesal Civil ha optado por un modelo publicista plagado de preclusiones procesales, pensando que de dicha manera se van a observar marcadamente sus etapas; además, que permitirá que sus etapas guarden un orden y permitan que el proceso se desarrolle en el tiempo y manera adecuada. (Monroy Gálvez, 1996; Ledesma Narváez, 2008)

Si bien es cierto, cuando nos referimos al principio de preclusión procesal, se afirma que resulta una institución consustancial al proceso mismo, así como también a su separación o división de las etapas que lo componen, las mismas que son consecutivas y escalonadas, y que contienen una serie de actos que en el iter del proceso se van desplegando; por esa razón, es uniforme en las definiciones citadas, que cuando dichas etapas se han consumado por la oportunidad o por la materialización, se genera un impedimento para la realización de dichos actos en dicha etapa superada.

Sin embargo, pese a lo dicho en el párrafo precedente, consideramos que las mismas no pueden ser vistas desde una óptica extremadamente formalista o ritualista; sino que las mismas deben ser analizadas desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional y no solo como el cumplimiento de plazos por excesivo formalismo; en tal sentido, la profesora (Ariano Deho E. , 2011) señala que las preclusiones de deducciones procesales, solo tienen sentido si de ellas se deduce una consecuencia jurídica en pro del proceso.

Siguiendo la misma postura que le da credibilidad a nuestra investigación, el profesor Martín Sotero (2016) refiere que se debe flexibilizar la aplicación del artículo 454 del CPC, máxime si se

entiende que la posibilidad de que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en el saneamiento procesal, así como también en la sentencia.

En ese sentido, nos situamos en un caso concreto: A no plantea oportunamente la excepción por incompetencia, en ese sentido, no sana la posible incompetencia del juez, por cuanto, el juez a la luz del artículo 35 CPC declara su incompetencia, ergo, el juez a su vez declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

De graficado en el párrafo precedente, tenemos que ello ocurre con todas las excepciones de la lista que prescribe el 446 CPC; por cuanto, si el demandante no plantea en el plazo que la ley regula las excepciones, no hay ningún impedimento para que el juez de la causa analice las circunstancias que invaliden el proceso y por ende las declare de oficio. En ese sentido ¿Por qué la ley le precluye a la parte de un proceso deducir, lo que el juez si puede apreciar de oficio? Respecto de la interrogante, porque quitarle la posibilidad a la parte procesal de poder hacer uso de su derecho de defensa, después de consumada la etapa en donde la ley permite excepcionar, en el entendido, de que hay la posibilidad de que la relación jurídica procesal no sea válida y aun así se esté llevando el proceso; asimismo, si es que es la misma ley la que le da la posibilidad al juez de poder pronunciarse, apreciar y declarar de oficio, circunstancias que invaliden el proceso. Entonces, si el juez puede hacerlo, ¿por qué a la parte procesal se le restringe deducir? Bajo el único fundamento de la preclusión, es decir, el abuso del formalismo procesal, generando una suerte de hegemonía respecto de lo formal por sobre el derecho a la defensa y a la tutela judicial. Situación que no se veía anteriormente, toda vez que en el código de enjuiciamiento en materia civil de 1852 y el código de procedimientos civiles de 1912 (en su versión original), concebían la posibilidad, a partir de una clasificación legislativa de las excepciones, que estas puedan ser alegadas en cualquier momento del proceso, sin preclusiones anodinas, lo que era más coherente con el derecho de defensa y con las demás normas del proceso civil.

CONCLUSIONES

- El artículo 454 contiene una regla de preclusión procesal, la misma que no resulta compatible con otras normas del mismo cuerpo normativo, entre ellas el artículo 121 de tal norma; pues, en esta última norma el legislador peruano faculta al juez a pronunciarse respecto de la validez de la relación jurídica procesal; por ende, resulta incoherente que por un lado al demandado se le prohíba cuestionar la validez de la relación jurídica procesal a través de las excepciones procesales; y, por el otro lado, dicho cuestionamiento podría hacerse incluso de oficio en la misma sentencia.
- Las preclusiones procesales son propias de una filosofía publicista, la misma que propugna poner como actor central del proceso civil al Juez; empero, hay que tener en cuenta que esta herramienta ha sido diseñada específicamente para evitar dilaciones inadecuadas en el proceso civil; en tal sentido, si tal preclusión no aspira a un fin específico y determinado, como el de coadyuvar al avance del proceso, esta preclusión sería irrelevante e innecesaria en cualquier ordenamiento jurídico.
- Las excepciones procesales son instrumentos procesales que pueden ser utilizados, tanto por el demandado como por el demandante, los mismos tienen como principal finalidad cuestionar algún defecto o deficiencia en la relación jurídica procesal; sin embargo, cabe precisar que la deficiencia de la relación procesal puede ser advertida de parte a través de este mecanismo de defensa, pero también tal deficiencia se puede hacer ver de oficio, tanto al calificar la demanda, en el saneamiento procesal e incluso en la misma sentencia; por ello, la preclusión contenida en el 454 del Código Procesal Civil, no tiene ninguna razón de ser.

Referencias

- Acosta Olivo, C. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil*. (pág. 177). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho Procesal Civil*. Lima: EDDILI.
- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Lima.
- Antizana Alcocer, H. R. (2016). *Preclusión y el derecho de prueba en especialistas del área jurídica de derecho procesal civil de la Corte Superior de Justicia de Junín*. Huánuco: Universidad de Huánuco .
- Ariano Deho, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Ariano Deho, E. (2011). *Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Lima: PUCP.
- Ariano Deho, E. (2011). *Hacia un proceso civil Flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano 1993*. Lima: PUCP.
- Cáceres Sifuentes, C. C. (2020). *El Derecho fundamental a la Prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra.
- Chiovenda, G. (1949). *La cosa juzgada y la preclusión*. Buenos Aires: Bosch.
- Chiovenda, G. (1993). *Del sistema negli studi del processo civile*. Milano: Giuffrè.
- Código Procesal Civil. (1993). Lima: Jurista Editores.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Euros.
- Devis Echandía, H. (2018). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis .
- Didier, F. (2009). *Curso de Direito Processual Civil*. Salvador de Bahía: JusPodivum, trad. Libre.
- Lama, H. (01 de agosto de 2013). *Justicia y Derecho*. Obtenido de Justicia y Derecho:

<http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/LA%20RELACION%20JURIDICA%20PROCESAL%20Y%20LAS%20DEFENSAS%20DEL%20DEMANDADO%20-%20HECTOR%20LAMA%20MORE.pdf>

Ledesma Narvaez, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil- Tomo I*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

Monroy Gálvez, J. (2014). Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *THEMIS*, 119-129.

Morales Silva, S. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peyrano, J. (1978). *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.

Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*.

Priori Posada, G. (2014). *Lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional*. Lima : Palestra.

Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Lima: Palestra editores.

Quiñones García, V. F. (2013). *Las Pruebas de oficio frente al principio de Preclusión e imparcialidad en el Proceso Civil Peruano*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Reynaldi Román, R. C. (2017). *Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

Sedano Bardón, D., & Zapata Balcazar, C. (17 de Junio de 2021). *CÍRCULO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA*. Obtenido de CÍRCULO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA: <https://sociedades560.files.wordpress.com/2019/03/113016da.pdf>

- Taruffo, M. (1992). Preclusioni (diritto processuale civile). *Rivista di diritto processuale*, 301.
- Taruffo, M. (1997). *Preclusioni (diritto processuale civile)*. Milano: Giuffr .
- Theodoro Junior, H. (2014). *Curso de Direito Processual Civil, Vol 1, Teor a geral do Direito Processual Civil e Processo de conhecimento*. R o de Janeiro: Forense.
- Torres Altez, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta jur dica S.A.
- Vallines Garc a, E. (2004). *La preclusi n en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- Vallines Garc a, E. (17 de Junio de 2021). *Eprints*. Obtenido de Eprints: https://eprints.ucm.es/id/eprint/48150/1/Preclusi n_cosa_juzgada_y_seguridad_jur dica_ENRIQUE_VALLINES.pdf